

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**Montevideo, **18 NOV 2013**

VISTO: la necesidad de adecuar la normativa vigente en materia de la actividad de farmacia a la realidad fáctica actual;

RESULTANDO: I) Que dicha actividad, si bien es desarrollada por particulares al amparo del principio de libertad de trabajo, su fin último no es satisfacer meramente intereses individuales, sino necesidades colectivas, que por sus características ponen en juego el interés trascendente de la Salud Pública;

II) Que dada la importancia de la actividad mencionada, el Estado, en ejercicio de su cometido de policía sanitaria, debe regularla determinando la forma de su ejercicio, imponiendo condiciones técnicas, autorizaciones previas, y ejerciendo las fiscalizaciones correspondientes;

III) Que la realidad actual en la materia ha demostrado que resulta inconveniente al interés de la Salud Pública, que la actividad de farmacia sea ejercida por agentes que por gozar de posiciones dominantes en la misma, puedan alterar algunas de las variables que rigen la dispensación de medicamentos, priorizando elementos ajenos al fin primordial de preservación del bien a tutelar en la especie;

IV) Que tal circunstancia puede y debe ser resuelta por el Estado-Ministerio de Salud Pública, por ser éste la autoridad sanitaria competente en la materia, en ejercicio legítimo de sus potestades de policía sanitaria, actividad esencial del mismo de naturaleza eminentemente preventiva y eventualmente represiva;

CONSIDERANDO: I) Que en cumplimiento del mandato constitucional impuesto por el Artículo 44 de nuestra Constitución de la República, el Estado sancionó y promulgó la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública, N° 9.202 del 12 de enero de 1934, dictada por razones de interés general, la cual por su artículo 1° le atribuyó a dicho Ministerio competencia exclusiva y excluyente en cuanto al ejercicio del cometido mencionado en el RESULTANDO IV) del presente Decreto;

II) Que en tal sentido y de conformidad con el Artículo 2° numeral 1° de la Ley mencionada, el Ministerio de Salud Pública debe adoptar todas las medidas que estime necesario para mantener la salud colectiva en todos sus niveles, dictando los reglamentos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de ese fin esencial;

III) Que en especial el mismo Artículo 2º mencionado comete a dicha Secretaría de Estado reglamentar y fiscalizar la actividad de farmacia y profesiones derivadas;

ATENCIÓN: A la normativa precedentemente señalada y a lo dispuesto en el Decreto-Ley N°.15.703, de 11 de enero de 1985 y decretos reglamentarios;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º.- Ninguna persona física o jurídica, conjunto económico o grupo de sociedades, podrá ser titular de más de quince (15) establecimientos de Farmacia de primera categoría. Tampoco podrá ser titular de dos o más Farmacias de primera categoría instaladas en un radio menor a 1.000 metros.

A partir de la promulgación del presente Decreto, no se autorizará la apertura o transferencia, a cualquier título, de establecimientos de Farmacia de primera categoría en infracción de esta norma.

Artículo 2º.- Ninguna persona física o jurídica, conjunto económico o grupo de sociedades, podrá ser titular, en forma simultánea, de establecimientos que se encuentren comprendidos en más de una de las categorías previstas en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 15.703 de 11 de enero de 1985.

Quienes se encuentren incluidos en la limitación precedente, dispondrán de un plazo de adecuación de 180 días.

Artículo 3º.- Los establecimientos comprendidos en cualquiera de las categorías previstas en los artículos 6 a 10 de la Ley 15.703 de 11 de enero de 1985 no podrán ofrecer, comercializar, distribuir o dispensar medicamentos, cosméticos y dispositivos terapéuticos a través de Internet y otros procedimientos informáticos de similar naturaleza, o a través de call centers.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud Pública no autorizará el funcionamiento de establecimientos de Farmacia, cuando los actos jurídicos previstos en el Artículo 4º del Reglamento aprobado por el Decreto 801/986 de 4 de diciembre de 1986, supongan transgresión a las precedentes disposiciones, a cuyo efecto, previo a la autorización, los servicios de dicho Ministerio exigirán a los interesados la presentación de todos los recaudos que sean menester para determinar la no inclusión de dichos actos en las hipótesis previstas y la subsiguiente autorización. Entre los recaudos, se exigirá una declaración jurada, con sujeción a los tipos penales consagrados en la legislación vigente.

Artículo 5º.- La sola inscripción de los actos jurídicos que tengan por sujeto los

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

establecimientos de Farmacia contemplados en el Artículo 4º del Decreto 801/986 de 4 de diciembre de 1986, no acuerda la continuidad de la autorización de apertura, sino que ella se suspende, hasta tanto se confirme por la autoridad sanitaria, los extremos referidos en el artículo precedente. Quienes se encuentren comprendidos en la presente situación, podrán presentarse previamente al Ministerio de Salud Pública, con los recaudos pertinentes, a fin de justificar la no inclusión y no perturbar la continuidad de los derechos conferidos por el acto de apertura del establecimiento, toda vez que así lo resuelva la autoridad sanitaria por acto administrativo, teniendo presente la prueba aportada.

Artículo 6º.- Los establecimientos comprendidos en cualquiera de las categorías que expenden medicamentos al público, previstos en el Decreto Ley Nº 15.703, de 11 de enero de 1985, así como las personas físicas o jurídicas titulares de su capital social, o que formen parte de un mismo conjunto económico o grupo de sociedades, no podrán ser titulares, directa o indirectamente, de registros de especialidades farmacéuticas y/o marcas que las identifiquen. No podrán tampoco contratar con terceros la fabricación para la venta de dichos productos con marcas propias o de terceros vinculados al mismo grupo económico.

Artículo 7º.- Queda prohibida la vinculación comercial o profesional, directa o indirecta, de los titulares de los establecimientos definidos en el artículo precedente, con clínicas o profesionales de la salud, que prescriban especialidades farmacéuticas, salvo el caso del funcionamiento de la farmacia hospitalaria en la forma actualmente vigente.

Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República